

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-4-2016**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SALA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibieron mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información dos solicitudes tramitadas con los folios SSAI/00497616 y SSAI/00497716, requiriendo:

*“Del año 2010 al primer trimestre del 2016:*

*¿Cuántas sentencias favorables se han otorgados (sic) en favor de los quejosos, contra actos de expropiación de parte (sic) los gobernadores de los estados de la República y la Ciudad de México?*

*¿Cuántas demandas de amparo se han presentado en materia de Expropiación?*

*¿Cuántas demandas de amparo se han desechado en materia de Expropiación?”*

**II.** El diez de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedentes dichas solicitudes y

ordenó abrir el expediente UE-J/0397/2016; además, de conformidad con los artículos 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4, párrafo segundo del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó acumular las solicitudes en el expediente UE-J/0397/2016 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1303/2016, UGTSIJ/TAIPDP/1304/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1305/2016 el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de las solicitudes (fojas 4 a 6).

#### **IV. Respuesta a los requerimientos.**

a) El trece de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio 178/2016, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal informó (foja 7 del expediente UE-J/0397/2016):

*(...) “de conformidad con los artículos 129 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que lo que plantea el solicitante es una consulta y no una solicitud de información no obstante lo anterior esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga la información solicitada.*

*Cabe mencionar que todas las resoluciones pronunciadas por la Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal, en la siguiente dirección:*

*<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>*

*(...)*

(Lo subrayado es de este Comité)

b) El Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, mediante oficio SGA/E/152/2016, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, informó (foja 8 del expediente UE-J/0397/2016):

(...) *“en términos de la normativa aplicable,<sup>1</sup> hago de su conocimiento que después de una búsqueda integral en los registros a cargo de esta Secretaría General de Acuerdos, no se advirtió algún dato relativo a sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra ‘actos de expropiación de parte de los gobernadores de los Estados de la República y la Ciudad de México’, ni menos aún de demandas de amparo en esa materia. Ante ello, se considera que dicha información es inexistente.”*

(Lo subrayado es de este Comité)

c) Por oficio PS\_I-429/2016, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal informó (foja 9 del expediente UE-J/0397/2016):

(...)  
*“Me permito hacer de su conocimiento que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no lleva un registro de sentencias en las que se haya concedido el amparo en contra de actos de expropiación de parte de los titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas ni de las demandas de amparo que se hubieran presentado y/o desechado en contra de actos de expropiación; por tanto, no se tiene bajo resguardo algún documento, estadística o archivo que contenga la información solicitada. En ese contexto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la ley (sic) Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados sólo otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, al respecto le hago saber que no me encuentro en posibilidad de atender dicha solicitud.*

*No obstante lo anterior, se le hace saber que en el Portal de internet de este alto Tribunal se pueden realizar búsquedas por tema y en su caso leer el texto completo de los engroses; así como localizar todas las resoluciones emitidas por esta Primera Sala, en la siguiente dirección:*

*<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>*

(...)

(Lo subrayado es de este Comité)

<sup>1</sup> “Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1500/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis, del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los oficios del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente (fojas 1 y 2 del expediente CI-I/J-4-2016).

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de primero de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-4-2016** relacionado con la **inexistencia de la información** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución respecto de la materia de la solicitud, lo que se hizo mediante oficio "CT-286--2016", el dos de junio de dos mil dieciséis.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del "*ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA*

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN’.*

**II. Análisis de fondo.** Del antecedente I se aprecia que la información requerida consistió en:

*Del año 2010 al primer trimestre del 2016:*

*¿Cuántas sentencias favorables se han otorgados (sic) en favor de los quejosos, contra actos de expropiación de parte (sic) los gobernadores de los estados de la República y la Ciudad de México?*

*¿Cuántas demandas de amparo se han presentado en materia de Expropiación?*

*¿Cuántas demandas de amparo se han desechado en materia de Expropiación?”*

De las respuestas emitidas por las instancias requeridas se desprende que la Secretaría General de Acuerdos manifestó que realizó una búsqueda en los registros a su cargo y no encontró información de sentencias ni de demandas de amparo respecto de la materia que se solicita. Por su parte, las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala, respectivamente, manifestaron no contar con la información como fue requerida; de donde deriva que se trata de información calificada de inexistente y que, por tanto, su conocimiento corresponde a este Comité de Transparencia.

Superado el apunte anterior, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por las instancias requeridas frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente en que se actúa.

Conforme a los argumentos con los que este Comité de Transparencia resolvió la inexistencia de información CT-I/J-1-2016, se

tiene que para dar solución a esa problemática se debe comenzar por señalar, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades deben documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>2</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal

---

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de la materia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,<sup>3</sup> que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién expuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

Bajo ese orden, como ya se ha dicho, el solicitante expresamente requirió *“Del año 2010 al primer trimestre del 2016: - - -¿Cuántas sentencias favorables se han otorgados (sic) en favor de los quejosos, contra actos de expropiación de parte (sic) los gobernadores de los estados de la República y la Ciudad de México? - - - ¿Cuántas demandas de amparo se han presentado en materia de Expropiación? - - - ¿Cuántas demandas de amparo se han desechado en materia de Expropiación?”*

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la solicitud referida, se advierte que se centra la petición en la necesidad de obtener o recopilar **datos** vinculados con el número de demandas de amparo relativas a la “*materia de Expropiación*”, la cantidad de las sentencias “*favorables se han otorgado*” y el número de las que se han desechado, a través de todos los medios de control constitucional del conocimiento del Pleno y de las Salas del Alto Tribunal, en el periodo requerido.

Como se aprecia, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que, en sentido estricto, le dé surgimiento en los términos pedidos.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, parece que no existe norma que exija direccionar el registro o estadística de los asuntos fallados (de cualquier naturaleza y alcance) hacia la especificidad que exige el peticionario, desglosado con las características atinentes a las demandas de amparo admitidas y las desechadas en materia de expropiación de cualquier autoridad.

Por el contrario, actualmente, en el plano estadístico, en donde pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción V,<sup>4</sup> ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XXX,<sup>5</sup> ni la Ley Federal de Transparencia en su

---

<sup>4</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (...)

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

<sup>5</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus

artículo 71, fracción V,<sup>6</sup> establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si no que únicamente orientan hacia la previsión de indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo con lo que sea posible.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL* en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

**“Artículo 187.** *Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación;* y
- VIII. Otros.*

---

*facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

**XXX.** *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible***

<sup>6</sup> **Artículo 71.** *Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)*

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

*Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”*

De igual manera, en sus artículos 188 a 190 se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han dado avances para optimizar y consolidar una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral de indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia y el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa que lleve a este Alto Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa de la que derive la obligación de desarrollar la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que **debe confirmarse la inexistencia** de esa información advertida por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, con independencia de lo que informaron cada una en su informe, acerca de la consulta que el solicitante puede realizar en medios electrónicos sobre las sentencias emitidas por cada una de las Salas del Alto Tribunal.

Ahora bien, respecto de la manifestación de inexistencia hecha por el Secretario General de Acuerdos, debe hacerse la distinción de que a pesar de que en la normativa vigente no se prevé obligación de que algún área de este Alto Tribunal se encuentre obligada a llevar un registro de las sentencias que se emiten, de una forma tal que pudiera arrojar datos específicos como los que se requieren en la solicitud de origen, en el informe de esa instancia se precisa que se realizó una búsqueda integral en los registros del área y no se localizaron datos relativos a sentencias ni demandas de amparo en materia de expropiación, por lo que con dicha respuesta debe tenerse, incluso, agotada la búsqueda de la información solicitada en esa Secretaría General de Acuerdos, ya que ha manifestado el resultado de ella e implica la respuesta del dato concreto que pide el solicitante respecto de esa instancia.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se confirma la **Inexistencia de la información** materia de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el

Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General de Administración 05/2015<sup>7</sup>. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

---

<sup>7</sup> **“Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”